

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00458
Demandante: KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ
Demandado: DANY ANDRÉS HERNANDEZ CRUZ

Auto Interlocutorio Civil N° 2416

Ref. Auto resuelve recurso de reposición

Los argumentos de la censura están destinados a que se reponga el auto interlocutorio N°. 1770 del 16 de agosto de 2022 el cual niega dar como notificado al demandado.

Bajo el anterior contexto, al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el despacho que el demandado contestó la demanda el día 27 de noviembre de 2022 y la misma fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 243 del 8 de febrero de 2022, en dicho auto el demandado quedó notificado por conducta concluyente según lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. que señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”

Posterior a ello se aportó al proceso la notificación personal realizada conforme lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 de fecha 12 de noviembre de 2021 la que fue negada pues no se evidenció acuse de recibo por haber sido enviada por mensajería no certificada, sin tener en cuenta, por un lado que el demandado ya había sido notificado por conducta

concluyente y por el otro que la fecha de notificación electrónica arriba mencionada es anterior a la contestación de la demanda y que por tanto pudo ser efectiva dada la comparecencia del demandado al proceso.

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que, si se llegase a pensar que existió una indebida notificación, la misma fue subsanada por la actuación posterior del abogado al momento de contestar la demanda.

El despacho incurre en error en el momento en que la parte ejecutante aporta al proceso la notificación personal electrónica posterior a la notificación por conducta concluyente.

En este orden de ideas y para enmendar el impase, resulta procedente despachar favorablemente el presente recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 1770 del 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: considerando que el demandado ya se encuentra notificado, en providencia separada continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21
2021-458

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1211787ba64430f9a6882a1bdbf61077282cfff7eed3c51271842ba5f89a**

Documento generado en 24/10/2022 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>